



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N° 792-2013  
LORETO

Lima, dieciséis de julio de dos mil trece.—

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por los encausados ELEUTERIO GONZALES CARPIO y JOSÉ GABRIEL SANGAMA SOPLÍN contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos sesenta y uno, del trece de septiembre de dos mil doce, en cuanto les impusieron veintidós años, tres meses y catorce días, y veinte años, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad, respectivamente, así como las penas de ciento ochenta días multa y dos años de inhabilitación, y fijaron en cinco mil y un mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que el acusado Sangama Soplin en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y uno alega que la escopeta intervenida se encontraba en mal estado de conservación y operatividad; en cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas insta una disminución de la pena impuesta, ya que no evaluaron adecuadamente los hechos del proceso; que es primario y confesó con sinceridad los hechos atribuidos.

**SEGUNDO.** Que el acusado Gonzales Carpio en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y siete solicita se rebaje la pena impuesta y el monto de la reparación civil. Sostiene que no se advirtió su confesión sincera; que la escopeta estaba en mal estado de operatividad, por lo que no debió condenarse por delito de TID ni la sumatoria de penas; que no participó en el camuflaje de droga ni conoce a sus dueños; que no se ha tenido en cuenta su carencia económica ni su situación precaria.

**TERCERO.** Que de autos aparece que con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez se puso en ejecución un operativo fluvial antidrogas en el río Ucayali. Es así que en el citado río, a la altura de la Comunidad de Huarmi Isla – Requena, se intervino –pese a su intento de huida– un bote de madera provisto de un motor peque peque, en cuyo interior se encontraban los acusados Gonzales Carpio y Sangama Soplin. En el registro del bote se halló una escopeta de caza, calibre seis milímetros; y, en una caleta armada en el mismo bote, se descubrió dos sacos de polietileno que contenían droga: un primer paquete con sesenta y dos punto novecientos noventa y cinco kilos de clorhidrato de cocaína, un segundo paquete con novecientos ochenta y cinco gramos de clorhidrato de cocaína húmeda, un tercer paquete con uno punto novecientos veintiocho kilos



de pasta básica de cocaína, un cuarto paquete con cuatro punto cuatrocientos noventa y cinco kilos de clorhidrato de cocaína y un quinto paquete con cuarenta punto quinientos ochenta kilos de pasta básica de cocaína [Parte Policial número cero cero tres guión cero cinco guión diez guión DIRANDRO guión PNP oblicua DIVOEAD guión NOI oblicua DEPOEAD guión REQUENA de fojas tres].

Según la pericia de balística forense de fojas doscientos cincuenta y dos la escopeta se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, así como presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparo. La pericia química de fojas trescientos noventa y siete da cuenta de la droga ocupada (conforme: actas de registro de fojas cincuenta y seis, de apertura de caleta de fojas cincuenta y siete, de apertura y registro de dos sacos de polietileno de fojas sesenta, de orientación y descarte de droga de fojas setenta y uno, de comiso de droga de fojas setenta y dos, de pesaje de droga de fojas setenta y cuatro, y de lacrado de droga de fojas noventa y siete).

**CUARTO.** Que los hechos se han establecido a mérito de la conformidad procesal: acusación fiscal aceptada por los imputados y sus defensores. En consecuencia, el juicio histórico no puede alterarse —rige el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos—. Además, desde el juicio de subsunción típica, como el arma de fuego estaba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, es un cuerpo del delito idóneo para causar peligro común. Asimismo, la cantidad de droga ocupada tipifica el tipo agravado del artículo 297° apartado 7 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número 982, del veintidós de julio de dos mil siete. A ello se agrega que se trata de un concurso real de delitos al que le es aplicable la sumatoria de penas, conforme al artículo 50° del Código Penal, modificado por la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis.

**QUINTO.** Que, ahora bien, una nota característica de la conformidad procesal es el efecto premial genérico que importa: la pena siempre ha de ser menor a la pedida por el Fiscal —responde a la lógica de una aceptación de cargos estructuralmente inducida—, siempre y cuando ésta no sea inferior al mínimo legal. Por tanto, en este punto, la pena fijada para el delito de tráfico ilícito de drogas debe disminuirse, aunque debe atenderse a la forma y circunstancias del hecho punible y a la culpabilidad por el hecho típico. Asimismo, conforme a lo estipulado en el Acuerdo Plenario número cero cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, automáticamente se aplica, en la pena final, una disminución aproximada de un séptimo.



En consecuencia, como Gonzales Carpio tiene antecedentes, por el delito de tráfico ilícito de drogas le corresponde la pena privativa de libertad de dieciocho años y por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego le es aplicable similar pena pero de seis años –es la pena mínima–. Para Sangama Soplin atento a su ausencia de antecedentes, por el delito de tráfico ilícito de drogas le corresponde la pena privativa de libertad de dieciséis años y por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego le es aplicable similar pena pero de seis años –es la pena mínima–.

La reducción aproximada de un séptimo a esa pena final permite precisar que el total de pena de privación de libertad para Gonzales Carpio será de veinte años y siete meses y para Sangama Soplin será de dieciocho años y once meses.

**SEXTO.** Que no es aplicable la institución de la confesión sincera porque fueron capturados en flagrancia delictiva y, además, intentaron huir ante la presencia policial. No se presenta ninguna circunstancia de atenuación excepcional.

En cuanto a la reparación civil, dada la entidad y calidad de la droga incautada, y del concurso real de delitos, los montos fijados no son desproporcionados y responden a la magnitud del daño ocasionado al Estado.

Es de aclarar, por último, que la reparación civil respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego se fija a favor del Estado, como representante de la sociedad y titular del bien jurídico lesionado.

### DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas cuatrocientos sesenta y uno, del trece de septiembre de dos mil doce, en cuanto condenó a ELEUTERIO GONZALES CARPIO y JOSÉ GABRIEL SANGAMA SOPLÍN como autores de los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado –según la precisión indicada en el último fundamento jurídico– y les impuso ciento ochenta días multa y dos años de inhabilitación, así como fijó en cinco mil y un mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impuso a los referidos imputados veintidós años, tres meses y catorce días, y veinte años, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad, respectivamente; reformándola en este punto con arreglo a lo indicado en el quinto fundamento jurídico: **IMPUSIERON** a Gonzales Carpio veinte años y siete meses y a Sangama Soplin dieciocho años y once meses de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que vienen sufriendo



desde el veintisiete de mayo de dos mil diez vencerá en el primer caso el veintiséis de diciembre de dos mil treinta y en el segundo caso el veintiséis de abril de dos mil veintinueve. **III. DISPUSIERON** se remitan los autos al Superior Tribunal para los fines de la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas. Interviene el señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
-----  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA